



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00477-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico CAROLINA-CARDENASG@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **FINANTEX S.A.S.**, en contra de **LUZ ESTELLA HERNANDEZ SANTOS y JUAN CAMILO QUIROGA HERNÁNDEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: **2.** *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* **5.** *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados* **11.** *Los demás que exija la ley.*”.

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** El actor aun cuando señala como vecindad y residencia de la demandada LUZ ESTELLA HERNANDEZ SANTOS el municipio de Bucaramanga, se observa que la ubicación de la dirección señalada Calle 9ª No. 5 – 6, no se encuentra en la ciudad de Bucaramanga y conforme la siguiente captura de pantalla:



Se constató que dicha dirección corresponde a la municipalidad de EL PLAYON, SANTANDER, por tanto, el actor deberá hacer las debidas correcciones, indicando de manera precisa el domicilio y el municipio donde pueda ser notificada la



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

accionada LUZ ESTELLA HERNANDEZ SANTOS, con el fin de subsanar la incongruencia referida.

**1.2.-** El actor en el numeral tercero del acápite de hechos enuncia que: “ *En el pagaré se literalizó, según lo acordado por el acreedor y los deudores, que el capital e intereses se pagare en su totalidad al día al día 18 de abril de 2023.*” Premisa esta que no concuerda con el documento del que se pretende la ejecución, ni con la pretensión (ii) de la demanda incoada; por tanto, se debe determinar en debida forma los hechos, los cuales deben concordar con los anexos aportados y con las pretensiones formuladas.

**1.3.-** Solicita la parte ejecutante en el acápite de COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO, que se tenga en cuenta por factor competencia lo indicado en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., a saber, el lugar del cumplimiento de la obligación; sin embargo, en atención a que dentro del tenor literal del título valor aportado no se evidencia que se haya convenido dicha afirmación, se requiere al actor para que precise el aparte literal del pagaré fundamento de la acción, en el cual los firmantes hayan convenido como cumplimiento de alguna obligación de manera clara y precisa el municipio de Bucaramanga.

**2.-** El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar: “**1.** *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)*”

**2.1.-** En contraposición a lo indicado, pese a que la parte accionante allega un poder especial, se requiere que el actor allegue un nuevo poder que cumpla con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; a saber “ *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” pues el aportado no cumple con lo requerido en la norma transcrita, a saber, que dentro del poder se encuentre inscrita la dirección electrónica del apoderado del demandante, coincidiendo dicha dirección (la del apoderado) con la informada por este, en el registro nacional de abogados.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**TERCERO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04338aaf6d821cb5118f377573840c84ea3e8e63140a5e7f1c3ca5174aa055eb**

Documento generado en 10/08/2023 09:16:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**